



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: CARMEN MARIA DORIA GALEANO

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00190.

NOTA SECRETARIAL. Montería, julio 28/2022.

Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendiendo a la nota secretarial, se procede al estudio de la demanda en concordancia con lo señalado en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Ahora bien, se observa que el escrito de demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral 1,3, y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se observa en el plenario, el poder, las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como la prueba de agotamiento de la reclamación administrativas, la cual debe agotarse cuando se demande entidades de carácter publico para lo cual es necesario señalar el articulo 6 de código de procedimiento laboral que señala:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

En razón a los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, se observa que cumple con estos requisitos.

Así las cosas, se,

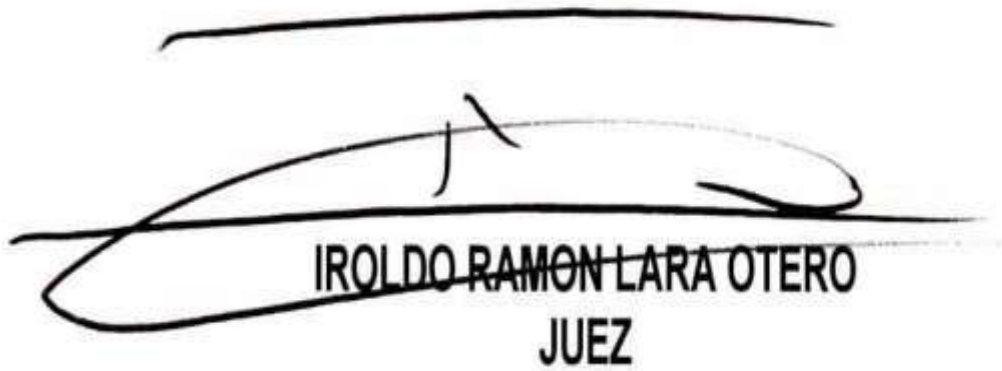


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por: CARMEN MARIA DORIA GALEANO, contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ